

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000704

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2003, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA COLINA ETAPA III y IV - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FANNY MARÍA MARTÍNEZ GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) **\$329.634**, por concepto de la cuota de administración de febrero de 2019, exigible el 29 del mismo mes y año, conforme a la certificación adjunta.

2º) **\$4'440.000**, por concepto de las cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2019, en razón a \$440.000 cada una, conforme a la certificación adjunta.

3º) **\$3'728.000**, por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2019, en razón a \$466.000 cada una, conforme a la certificación adjunta.

4º) Por los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración, que se sigan causando a partir de septiembre de 2020, que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando

se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

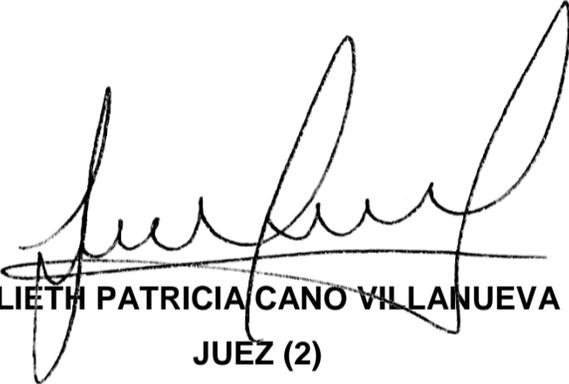
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **María del Pilar Hoyos Martínez**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 11 de septiembre de 2020

No. de Estado 25

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria